



## Ley CABA N° 1752

### Estacionamientos

*Sanción: 28/07/2005*

*Promulgación: Decreto N° 1.293 del 1º/09/2005*

*Publicación: BOCBA N° 2275 del 14/09/2005*

**\*Nota: Se incluye texto Ley CABA N° 136 derogada por esta Ley, y texto Ley CABA N° 1875 modificatoria del artículo 4° de esta Ley**

Buenos Aires, 28 de julio de 2005

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1º.-** En todos los establecimientos que presten servicio de estacionamiento, ya sea por hora o por la modalidad de estadía, por períodos no mayores de veinticuatro (24) horas, será obligatorio fijar una tarifa que corresponda al tiempo horario en que el usuario utiliza el servicio prestado y de acuerdo con las pautas que establece la presente ley. Para la fijación de la tarifa se tomará en consideración el tamaño del vehículo.

**Artículo 2º.-** Se fijará la tarifa por estadía diaria completa de acuerdo con el horario de atención al público. Sobre el monto de la tarifa, razonablemente, se fijará un precio para períodos menores u ocupación que se computa por el tiempo horario y/o sus fracciones.

**Artículo 3º.-** Cuando el tiempo de ocupación fuere inferior a la primera media hora, se cobrará la mitad de la tarifa establecida para una hora de estacionamiento. Superada dicha fracción de tiempo y hasta la primera hora de ocupación, se cobrará la tarifa equivalente a una hora de estacionamiento.

Pasada la primera hora, se computarán las fracciones en lapsos no superiores a diez (10) minutos, cuya tarifa en ningún caso podrá superar la sexta parte del precio por hora de estacionamiento.

**Artículo 4º.-** (Modificación conforme texto Art. 1º de la Ley N° 1875 BOCBA 2363 del 20/01/2006. Ver al final) El período de tiempo a cobrar por el responsable del estacionamiento resultará de las impresiones efectuadas mediante el uso de computadoras y/u otros sistemas similares, o anotaciones manuales, insertadas en las correspondientes tarjetas de estacionamiento, constanding el horario de ingreso y egreso del vehículo. Si el usuario específicamente así lo requiriese, se hará constar en el comprobante respectivo el número de dominio del vehículo.

**Artículo 5°.-** En caso de pérdida del ticket o talón de estacionamiento por parte del usuario, el responsable del estacionamiento está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio a los efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a abonar una suma mayor.

Ante el extravío del ticket, el responsable del establecimiento constatará la identidad del usuario y el dominio del vehículo.

**Artículo 6°.-** El usuario podrá pagar la tarifa conforme a lo establecido por la estadía completa, o al cómputo horario, no pudiendo en ningún caso exigírsele el pago por adelantado.

**Artículo 7°.-** En todos los locales dedicados al estacionamiento a que se refiere esta ley, deberá exhibirse en un lugar visible por el conductor antes de su ingreso:

- a) Días y horarios de atención y la tarifa que se percibe, debidamente discriminada por el tiempo, estadía diaria completa y tamaño de vehículo.
- b) El teléfono de denuncia gratuito que dispone la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) La leyenda "se permite el ingreso de motocicletas y bicicletas (art. 4.17.6 de la Ordenanza N° 33.266 y Ordenanza N° 44.365)".

**Artículo 8°.-** Verificada la existencia de infracción a la presente ley, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 9°.-** La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley.

**Artículo 10.-** Derógase la Ley N° 136 (**Ver al fina**).

**Cláusula Transitoria.-** Los actuales prestadores del servicio de estacionamiento deben cumplimentar lo dispuesto en el art. 7° dentro de los noventa (90) días a partir de la sanción de la presente ley.

**Artículo 11.-** Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA  
JUAN MANUEL ALEMANY

**Ley CABA N° 1875**  
(Modificatoria de Ley 1752)

**Estacionamientos**

*Sanción: 01/12/2005*  
*Promulgación: Decreto N° 22/006 del 10/01/2006*  
*Publicación: BOCBA N° 2363 del 20/01/2006*

Buenos Aires, 01 de diciembre de 2005.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1º** - Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 1.752, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El período de tiempo a cobrar por el responsable del estacionamiento resultará de las impresiones efectuadas mediante el uso de computadoras y/u otros sistemas similares, o anotaciones manuales, insertadas en las correspondientes tarjetas de estacionamiento, constando el horario de ingreso y egreso del vehículo. Si el usuario específicamente así lo requiriese, se hará constar en el comprobante respectivo el número de dominio del vehículo."

**Artículo 2º** - Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA  
JUAN MANUEL ALEMANY

---

**Ley CABA N° 136**

**Tarifa en estacionamientos**

(Derogada: Por Art. 10º Ley N° 1.752, BOCBA 2275 del 14/09/2005)

*Sanción: 14/12/1998*  
*Promulgación: De Hecho del 18/01/1999*  
*Publicación: BOCBA N° 652 del 15/03/1999*

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1998.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1º** - En todos los establecimientos que presten servicios de estacionamiento de vehículos automotores, ya sea por hora o por la modalidad de estadía, por períodos no mayores de veinticuatro horas, es obligatorio fijar una tarifa que corresponda al tiempo horario en que el usuario utiliza el servicio que se le presta y de acuerdo con las pautas que establece la presente ley.

**Artículo 2º** - Se fijará la tarifa por estadía diaria completa de acuerdo con el horario de atención al público. Sobre el monto de la tarifa, razonablemente, se fijará un precio para períodos menores u ocupación que se computarán por el tiempo horario y/o fracciones del mismo.

**Artículo 3º** - Cualquiera sea el tiempo de ocupación en el transcurso de la primera hora se podrá cobrar el precio equivalente a una hora de estacionamiento. Pasado ese período, el propietario del estacionamiento deberá computar las fracciones en lapsos no superiores a diez minutos, cuya tarifa en ningún caso, podrá superar la sexta parte del precio por hora de estacionamiento.

**Artículo 4º** - El período de tiempo a cobrar por el propietario del estacionamiento resultará de las impresiones mecánicas insertadas en las correspondientes tarjetas de estacionamiento, debiendo imprimirse obligatoriamente el ingreso y egreso del vehículo, o mediante el uso de computadoras y/u otros sistemas similares.

**Artículo 5º** - En caso de pérdida del ticket o talón de estacionamiento por parte del usuario del servicio, el propietario del estacionamiento está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio a los efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a abonar una suma mayor.

**Artículo 6º** - El usuario podrá pagar la tarifa conforme a lo establecido para la estadía completa, o al cómputo horario.

**Artículo 7º** - En todos los locales dedicados al estacionamiento a que se refiere esta ley, deberán exhibirse en un lugar bien visible, días y horario de atención y la tarifa que se percibe, debidamente discriminada por el tiempo y por estadía diaria completa.

**Artículo 8º** - Derógase la Ordenanza N° 39.941 B.M. N° 17.374 AD. 791.3.

**Artículo 9º** - Comuníquese, etc.

ANIBAL IBARRA  
MIGUEL ORLANDO GRILLO